

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2287-2017-OS/OR LORETO**

Loreto, 14 de diciembre del

2017

VISTOS:

El Expediente N° 201600145756, referido al Informe de Instrucción N° 30-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1601-2017-OS/OR-LORETO, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos detectados al establecimiento ubicado en la Av. Augusto Freire N° 1421, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A., (en adelante, la Administrada)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 04 de octubre de 2016, se realizó la visita de supervisión de control de peso neto al establecimiento ubicado en la Av. Augusto Freire N° 1421, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- 1.2 Mediante el Acta de Recolección de cilindros para el Control de Peso Neto de cilindros de GLP en Locales de Venta, Distribuidores de GLP y Medios de Transporte N° 0001406-RCPN de fecha 04 de octubre del 2016, se recolectaron dos (02) cilindros de GLP de la marca LLAMAGAS PUCALLPA S.A., conjuntamente se hizo entrega de la Guía de Procedimiento de Control de Peso Neto en Cilindros de GLP, asimismo se indicó que el día 05 de octubre del 2016 a las 10:00 am en el FUNDO ZODIAC- SANTA CLARA DE NANAY, PLANTA GLP AMAZONICO S.A.C, se realizaría la operación de trasegado y determinación de peso neto.
- 1.3 Mediante el Acta de Supervisión de Control de Peso Neto en Locales de Venta, Distribuidores de GLP en Cilindros y Medios de Transporte N° 01-0000261-SCPN, con la presencia de la señora SELENE MARGOTH CAIRO MATUTE, se realizó la operación de trasegado y determinación de peso neto encontrando dos (02) cilindros de GLP de la marca LLAMAGAS PUCALLPA S.A., fuera del rango permitido.
- 1.4 Con fecha 12 de setiembre del 2017, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio IPAS 1338-2017-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N°30-2017-OS/OR-LORETO que dan Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.5 Con fecha 26 de setiembre del 2017, la empresa LLAMA GAS PUCALLPA S.A. presenta descargo al Oficio IPAS 1338-2017-OS/OR-LORETO
- 1.6 A través del Oficio N° 4872-2017-OS/OR-LORETO¹ el cual fue debidamente notificado el 04 de diciembre del 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1601-2017-OS/OR-LORETO de fecha 09 de noviembre del 2017, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

¹ El referido escrito fue recibido y suscrito por la misma empresa, suscribiendo su sello y firma de recepción.

1.7 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el oficio N° 4574-2017-OS/OR-LORETO, la administrada no ha presentado descargo alguno que desvirtúe el hecho imputado.

2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto

2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.

2.1.3 Con relación a los hechos verificados en el presente procedimiento, cabe señalar que el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del procedimiento administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2011-OS-CD, establece que, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

2.1.4 Por lo señalado, habiéndose verificado la comisión de infracciones administrativas a través del Informe de Instrucción N°30-2017-OS/OR-LORETO corresponde evaluar la responsabilidad de la Administrada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. ANÁLISIS

2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, se ha constatado que dos (02) cilindros de GLP de responsabilidad del fiscalizado se encontraban con variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

2.2.2 Descargos

Con fecha 08 de setiembre del 2017, la empresa LLAMAGAS PUCALLPA S.A presenta descargo señalando lo siguiente:

La administrada señala que no comercializa cilindros que incumplan las normas que regulan su actividad, sin embargo para el caso en específico, la fiscalizada no duda de los resultados obtenidos en las pruebas efectuadas por Osinergmin, lo cual no se niega la existencia de los cilindros fuera de rango , siendo que fue producto por un error humano , por lo que la administrada reconoce la existencia de dos (02) cilindros de GLP, las cuales se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.

Análisis del descargo

El administrado en su escrito de descargo, reconoce expresamente la responsabilidad administrativa por la infracción imputada.

Sobre el particular, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) donde señala que el *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En consecuencia se debe tener en cuenta que el administrado ha presentado el escrito de reconocimiento hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, le corresponde el beneficio de reducción de multa en -50% según lo estipulado en el literal g.1.1² del mencionado artículo.

2.2.3 Conclusión

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones administrativas sancionables y la responsabilidad del administrado en la comisión de la misma, a partir del reconocimiento del hecho verificado corresponde la imposición de las sanciones correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN VERIFICADA	MEDIOS PROBATORIOS	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que exceden los límites establecidos.	- Acta de Recolección N° 01-0000571-RCPN - Acta de Supervisión N° 01-0000762-SCPN - Informe Técnico de Sanción N° 220757	Art. 40º D.S. N° 01-94-EM	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación.

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

² **Artículo 25.- Graduación de multas**

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del procedimiento administrativo sancionador

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2287-2017-OS/OR-LORETO**

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCION APLICABLE										
<p>Del lote supervisado, se verificó que dos (02) cilindros de 10 kg, presentaron un peso neto exceden al permitido por la citada norma.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias, el cual establece lo siguiente:</p> <p>El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.</p> <p>El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.</p> <p>Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.</p>	2.11.4	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011	<p>Para locales de venta de GLP:</p> <p>En el control de peso neto de GLP por cilindro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Resultado o fuera de rango</th> <th>Lima y Callao</th> <th>Provincias</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Un (01) Cilindro</td> <td colspan="2" rowspan="3">Amonestación al Local de Venta</td> </tr> <tr> <td>Dos (02) Cilindros</td> </tr> <tr> <td>Tres (03) Cilindros</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Sanción :</u> Amonestación al local de venta</p>	Resultado o fuera de rango	Lima y Callao	Provincias	Sanción		Un (01) Cilindro	Amonestación al Local de Venta		Dos (02) Cilindros	Tres (03) Cilindros	Amonestación al local de venta
Resultado o fuera de rango	Lima y Callao	Provincias												
	Sanción													
Un (01) Cilindro	Amonestación al Local de Venta													
Dos (02) Cilindros														
Tres (03) Cilindros														

De acuerdo a los actuados, teniendo en consideración que la administrada ha presentado el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el cual se le otorga el beneficio del -50% de la sanción impuesta, se debe tener presente que solo este beneficio es aplicable para sanciones pecuniarias, por lo tanto en el presente caso, la sanción impuesta por el criterio específico de la Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, es la “Amonestación al local de venta” lo cual constituye una sanción no pecuniaria que por su naturaleza no es divisible entre sí y por ende no aplica el descuento solicitado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2287-2017-OS/OR-LORETO**

Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AMONESTAR a la empresa LLAMAGAS PUCALLPA S.A., por operar con dos (02) cilindros de GLP con variación de peso que excedía el límite establecido en el artículo 40º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa LLAMAGAS PUCALLPA S.A el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Loreto

Osinergmin